Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 26 FEB. 2018

A-001028

Señora
BETRIZ BAYONA ESPINOZA
Representante Legal
GAZEL S.A.S. – GNV GAZEL VILLA ESTADIO.
Calle 63 N° 14 A-10.
Soledad Atlántico.

Ref.: Auto N° 00000179

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-009
Proyectó: M.V. (Contratista)

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492462*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 ICONTEC
ISO 9001 ICONTEC
IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 0 1 7 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GAZEL S.A.S. -ESTACION DE SERVICIOS GNV GAZEL VILLA ESTADIO - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás Normas Concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el Departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos, RESPEL) y con el objetivo de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar seguimiento a la estación de servicios de la Empresa GAZEL S.A.S. Identificada con Nit. 802.011.190 - 8, representada legalmente por la señora Beatriz Bayona Espinoza.

Que del resultado del seguimiento la subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0168 de Marzo de 2017, acentuando los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

La empresa GAZEL S.A.S, presta los servicios de venta de gas natural, y combustible líquido -gasolina corriente y biodiesel

OBSERVACIONES DE CAMPO: ASPECTOS: No Aplica.

ANALISIS DE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 2027-009.

Al revisar el expediente 2027-009, se evidencia que la empresa GAZEL S.A.S, no ha actualizado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, para su evaluación, el "Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, trasporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos y se dictan otras disposiciones", de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la resolución 0524 del 13 de agosto del 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a la revisión del expediente 2027-009, se concluye lo siguiente:

El Plan de contingencias presentado por la empresa GAZEL S.A.S., Estación de Servicios GNV GAZEL VILLA ESTADIO, debe ser presentado de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia adoptados por la Resolución N° 0524 del 13 de agosto del 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., para la elaboración de Plan de contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos."

FUNDAMENTOS LEGALES

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000179 DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GAZEL S.A.S. -ESTACION DE SERVICIOS GNV GAZEL VILLA ESTADIO - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La Constitución Nacional contempla en su Articulo 80 lo siguiente: "el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes. programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Articulo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibidem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000179 DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GAZEL S.A.S. -ESTACION OE SERVICIOS GNV GAZEL VILLA ESTADIO - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAO - ATLANTICO."

ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Que mediante el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, establece el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.

El Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 2.2.5.1.9.3. Obligación de planes de contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.

Que en consecuencia se hace necesario realizarle unos requerimientos la empresa GAZEL S.A.S., Estación de Servicios GNV GAZEL VILLA ESTADIO, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la **EMPRESA GAZEL S.A.S.,** Propietaria de la Estación de Servicios **GNV GAZEL VILLA ESTADIO,** con N.I.T. 802.011.190-8, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por la Señora Beatriz Bayona Espinoza identificada con la cédula de ciudadanía número 32.725.038, o quien haga sus veces al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000179 DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GAZEL S.A.S. -ESTACION DE SERVICIOS GNV GAZEL VILLA ESTADIO - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

momento de la notificación de este proveído, para que en un plazo de treinta (30) días. siguientes a la ejecutoria de este acto, presente el documento "Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas" del establecimiento, cumpliendo con los Términos de Referencia adoptados por la Resolución N° 0524 del 13 de Agosto del 2012, emitida por la C.R.A., para elaboración del Plan de Contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 0168 del 10 de Marzo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 26 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-009
Proyectó: M.V. (Contratista)